

EXPDTE. Nº: 650/2012 - P.Ley

AUTOR: DELLAPITIMA Norma Susana

EXTRACTO: Establece en el ámbito de la Provincia de Río Negro la obligatoriedad de disponer en todas las oficinas que brinden atención al público y en salas de espectáculos en general, la habilitación de butacas, sillas o asientos aptos para personas obesas.

DICTAMEN DE COMISION
SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de ASUNTOS SOCIALES ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **la SANCIÓN del siguiente Proyecto de Ley el cual quedará redactado de la siguiente manera:**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Se establece en el ámbito de la provincia de Río Negro la obligatoriedad de disponer en todas las oficinas que brinden atención al público -ya sean estatales, privadas o mixtas-, en las salas de proyección cinematográficas, de proyección audiovisual, auditorium, teatros, **restaurantes, confiterías, bares, pubs, salas de espera,** espectáculos y recreación existentes y/o a habilitarse, de butacas, sillas o asientos aptos para personas obesas.

Artículo 2°.- Estas butacas además de poseer los refuerzos estructurales necesarios para contener mayor peso, deben tener una disposición no inferior al dos (2%) por ciento de la capacidad total de butacas del establecimiento. Asimismo, estas butacas especiales **deben tener** 85 centímetros de ancho por 75 centímetros de profundidad, las que **están** alternadas con los demás asientos, y en lo posible, en los extremos de las filas, para que sea más cómodo el ingreso a las mismas.

Artículo 3°.- Se prohíbe imponer sobreprecio en el valor de la entrada a locales comerciales destinados a espectáculos públicos, invocando razones de asientos especiales.

Artículo 4°.- Los establecimientos existentes señalados en el art. 1° **tienen** un plazo de 180 días, desde la promulgación de la presente, para adecuar sus instalaciones al cumplimiento de esta Ley.

Artículo 5°.- Los propietarios o titulares de los establecimientos que incumplieren con la obligación dispuesta, serán pasibles de una multa que oscilará entre un mínimo equivalente a **10 Unidades Monetarias (unidad de medida fijada por Ley N° 4402) y un máximo de 20 U.M.**

Del mismo modo, cuando se cometa otra infracción similar dentro del plazo de dos años a contar de la primera, el infractor será sancionado con clausura del establecimiento de tres a quince días y se duplicarán los montos mínimos y máximos de las multas.

Artículo 6°.- Es autoridad de aplicación de la presente, el Ministerio de Salud de la Provincia.

Artículo 7°.- **El Ministerio de Salud destina** el importe recaudado en virtud de las multas, a los programas y acciones que éste lleve a cabo para el tratamiento y prevención de la obesidad. A los efectos de la administración y control de los fondos que así se obtengan, se habilita una cuenta especial en la entidad que oficie de agente financiero de la provincia.

Artículo 8°.- Se invita a los municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 9°.- De Forma.

SALA DE COMISIONES

MARINAO DOÑATE PEGA BARTORELLI

GEMIGNANI MILESI PAZ PEREIRA

SGRABLICH URIA VICIDOMINI

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: **COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL.**

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 27 de Noviembre de 2012